



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04928-2017-PA/TC

LIMA

JORGE ANTONIO CASTRO ROJAS

REPRESENTADO POR GERARDO

LEONIDAS CASTRO ROJAS

APODERADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo Leonidas Castro Rojas, abogado de don Jorge Antonio Castro Rojas, contra la resolución de fojas 171, de fecha 2 de agosto de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04928-2017-PA/TC

LIMA

JORGE ANTONIO CASTRO ROJAS

REPRESENTADO POR GERARDO

LEONIDAS CASTRO ROJAS

APODERADO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la protección alegada.

4. En efecto, la parte recurrente solicita que se declare la inaplicación del Decreto Legislativo 1192, de fecha 23 de agosto de 2015, en el trámite de expropiación seguido por la Unidad Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre un predio de su propiedad inscrito en la Partida Registral 10056323 del Registro de Predios de Chiclayo, y que, como consecuencia de ello, se apliquen las normas anteriores al referido decreto y se deje sin efecto los siguientes documentos:

- Oficio 3297-2016-MTC/20.15, de fecha 2 de junio de 2016.
- Oficio 3432-2016-MTC/20.15, de fecha 7 de junio de 2016, y el Informe 015-2016-MTC/20.15-NNCCH, de fecha 27 de mayo de 2016.
- Oficio 2237-2016-MTC/25, de fecha 10 de junio de 2016, así como el Informe 0513-2016-MTC/25, de fecha 9 de junio de 2016, a través de los cuales se desestima el pedido de reexamen de tasación del predio del recurrente afectado por el Proyecto Red Vial: Autopista del Sol.

Alega la amenaza de su derecho a la propiedad.

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues lo que en puridad pretende es que, en la valoración de la tasación del predio materia de autos, se incluyan valores como daño emergente, lucro cesante, daño por afectación al plazo razonable y daño moral, valores que, a su criterio, no son incluidos en el Decreto Legislativo 1192; decreto cuya inaplicación solicita. Sin embargo, lo alegado carece de contenido constitucional, pues no es competencia de la jurisdicción constitucional la determinación de los criterios que deberá observar el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC) para cuantificar el valor de la indemnización justipreciada que por ley le pudiera corresponder a este o a otros recurrentes.
6. Es más, de la Resolución 233-2017 MTC/01.02, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 10 de abril de 2017, (<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-ejecuciones-de-expropiaciones-de-inmuebles-afectado-resolucion-ministerial-n-233-2017-mtc0102-1507334-13>), se advierte que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04928-2017-PA/TC

LIMA

JORGE ANTONIO CASTRO ROJAS

REPRESENTADO POR GERARDO

LEONIDAS CASTRO ROJAS

APODERADO

ya se aprobó la ejecución de la expropiación del bien inmueble y del valor de la tasación materia de autos, con un valor que finalmente fue sometido a procedimiento arbitral. Aquello se observa del portal web de la página de transparencia del MTC.

7. Dicho procedimiento concluyó con el laudo arbitral dictado en el Caso Arbitral 023-2017-CCA/CCPL, de fecha 25 de julio de 2018. Allí se declaró fundada en parte la demanda y ordenó que Provías Nacional pagara a favor del recurrente la suma de S/ 1 240 951,26 por concepto del valor del terreno, S/ 1 881 114,51 por concepto de cálculo de nivelación del terreno y S/ 229 600,00 por concepto de daño emergente (http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/Inf_Personal/13252.pdf). Siendo ello así, no corresponde en este caso en particular, emitir pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
13 MAR. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL